

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25754-31-03-002-2018-00032-02
Demandante: **JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL**
Demandado: **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.S. TM GRANEL
EN REESTRUCTURACIÓN**

En Bogotá a los **once (11) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)**, la Sala de decisión Laboral que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la providencia del 8 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL promovió incidente de regulación de honorarios contra la sociedad **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A.S. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, para que previo el trámite del incidente se ordene a la incidentada pagar \$8.708.761 por concepto de honorarios profesionales de abogado según contrato verbal de prestación de servicios de fecha 12 de junio de 2018 y costas del incidente.

Como fundamento de las peticiones expuso que la sociedad **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, le otorgó poder para contestar la demanda promovida por **ALEXIS FEDOROVIC BULDING DIAZ** y llevar hasta su culminación el referido proceso, para lo cual celebró contrato de prestación de servicios profesionales de abogado por la suma del 25% sobre el valor de las pretensiones del demandante a la firma del poder que le otorgara en debida forma. Que el valor de las pretensiones del proceso ordinario sobre el cual se acordó el 25%, equivale a \$58.058.410, que después de haber contestado la demanda y realizar todos los

trámites procesales en defensa de los intereses de la sociedad poderdante y llevando el proceso hasta la etapa final, el incidentado no ha pagado la suma convenida, que la labor para la cual fue contratado siempre fue pronta, vigilante, cuidadosa, responsable, eficaz, con ética y profesionalismo: a pesar de los múltiples requerimientos a la sociedad accionada, ésta no ha pagado la suma acordada por la prestación del servicio profesional.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha mediante providencia del 17 de septiembre de 2018, abrió el incidente y ordenó correr traslado al incidentado. Notificada la incidentada a través de su representante legal, no presentó manifestación en el término de traslado. Con auto de fecha 31 de enero de 2020 el juzgado decretó como medios de prueba la documental, interrogatorio a las partes y dictamen pericial para lo cual designó auxiliar de la justicia y citó a las partes para audiencia. Practicados los medios de prueba decretados, la juez de conocimiento en audiencia del 8 de septiembre de 2020 resolvió el incidente ordenando a la incidentada TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN a pagar JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL la suma de \$7.812.420 por concepto de honorarios causados en el proceso No. 2018-0032. Para tomar la decisión, la juez consideró: *“Teniendo en cuenta todas las pruebas que se evacuaron dentro de este proceso tenemos que está probado que el señor apoderado o incidentante Jorge, era el apoderado de la empresa para el proceso que hoy nos ocupa, de igual manera de los interrogatorios de parte que fueron adelantados en audiencia, no obstante haberse mencionado la existencia de diferentes contratos dentro de la relación contractual existente entre Transportes Multigranel y el hoy incidentante, el profesional del derecho Jorge Alberto Ortiz Bernal, está claro que efectivamente para el proceso que hoy nos ocupa no se suscribió un contrato de prestación entre las partes, es decir, que no existe prueba dentro del incidente de honorarios que logre determinar que se hubiese establecido un rubro mensual como lo pretendió establecer el señor representante legal de la empresa y que por el contrario efectivamente él estaba desarrollando una actividad de prestación de servicios profesionales dentro del proceso 2018-032 ahora bien, si bien dentro del incidente se pide una suma establecida por el profesional del derecho Jorge, el dictamen aportado por la señora perito en el presente asunto, se establece que valoró la gestión que este adelantó dentro del proceso 2018-032. Dentro del dictamen pericial presentado el día de hoy se logró establecer y en el momento que a ustedes se les compartió también para que lo pudieran estudiar antes de llegar a esta audiencia las tarifas conforme a CONALBOS para el año 2018, las tarifas por la gestión llevada por el profesional del derecho Jorge en ese orden, considera esta juzgadora que el dictamen pericial presentado por la doctora Melba está ajustado y que va a ser la prueba que voy a tener en cuenta para establecer la regulación de los honorarios del señor profesional del derecho Jorge, en \$7.812.420...”*

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión que decidió ordenar el pago de honorarios, el apoderado de la sociedad incidentada interpuso recurso de apelación el cual sustentó afirmando

“teniendo en cuenta y como se había manifestado en la diligencia anterior, el contrato que se le realizó al señor apoderado el incidentante el doctor Ortiz se manifestó en reiteradas ocasiones de que había sido pactado por mensualidades, pero indudablemente no se aportó ningún tipo de escrito porque normalmente en este tipo de actuaciones y como apoderados que somos en diferentes empresas o personas que necesiten del servicio de uno normalmente los contratos son verbales y se acuerdan de esa manera, de igual forma se le aportó al despacho previo a la iniciación de la diligencia, buscando en los archivos, porque fue una tarea maratónica encontrar estos documentos ya que la empresa como se encuentra en reestructuración y como se sabía hay una cantidad de documentos archivados se encontraron unos comprobantes de pago que se le realizaron al señor incidentante, por lo tanto le rogaría a su señoría de igual forma tuviera en cuenta estos abonos cada uno por \$1.000.000 para un total de \$2.000.000 abonados al señor incidentante el doctor Ortiz en el tiempo o en el período que estuvo actuando a nombre de Multigranel.”

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para que las partes presentaran alegatos, el incidentante aportó escrito en el cual manifiesta:

“Conforme a derecho se desarrolló la audiencia y la Señora Juez Segunda Civil del Circuito de Soacha resolvió el incidente de regulación de honorarios condenando en la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$7.812.420), valor que fue impugnado por el apoderado de la parte incidentada TRANSPORTES MULTIGRANEL., no sin antes advertirle que dicho pago debía de hacerlo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia proferida. En este orden de ideas, surgió a favor del INCIDENTANTE Jorge Alberto Ortiz Bernal un derecho cierto e indiscutible al pago de los honorarios profesionales, además de las costas del proceso y demás gastos en que incurrió. Además de lo anterior, es preciso manifestar a su señoría que, los honorarios debió cancelarlos a partir de la ejecutoria de la sentencia emitida dentro del proceso ordinario 2018 – 00032, es decir, desde el diez (10) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018). No obstante, lo anterior, LA SOCIEDAD DEMANDADA, aun conociendo de su obligación al pago oportuno y completo de tales rubros, no procedió a su pago hasta la fecha de presentar este escrito de alegación de conclusión, demostrando así su desdén y desacato al fallo impugnado, esto es, han transcurrido dos (2) años después de la causación del derecho a favor del incidentante. Tal pago tiene su fundamento en el poder otorgado y en las actuaciones que ejercí dentro del proceso 2018 -00032, que permite que, ante la falta de un acuerdo respecto del monto de los honorarios, inicié el incidente de regulación de mis honorarios. De acuerdo a lo anterior, esta posibilidad de acuerdo de pago por parte de los intervinientes, no puede ser usada para evadir las obligaciones que están a su cargo referentes al pago oportuno y completo de los honorarios profesionales y demás rubros a los cuales EL INCIDENTANTE tiene derecho, por ende la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL no puede pretender pagar a su arbitrio cualquier suma de dinero, puesto que tales sumas de dinero deben ser pagaderas una vez se termina el proceso y la actuación del profesional dentro del mismo, o por lo menos dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las normas de conciliación y/o transacción en las que se fundamenta el ordenamiento jurídico, y las cuales le he sugerido en diferentes oportunidades, tal como lo manifesté y reiteré en la audiencia del pasado ocho (8) de septiembre de la presente anualidad, en la cual manifesté mi voluntad de conciliar, a lo cual hizo caso omiso, oídos sordos. Respecto al pago efectuado por medio de los recibos que aportó en forma extemporánea, no pueden ser considerados como válidos, puesto que como lo sostuve en la audiencia, no corresponden a este proceso, sino a otras asesorías diferentes, además, ha sido tratado lo concerniente de las obligaciones, “El pago para que tenga entidad de extinguir la obligación debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse que se debe efectuar en forma completa, o sea que mediante él se cubra la totalidad debida, partiendo del postulado legal de que el pago para que extinga la obligación debe ser completo”, y, esto quiere decir que, en la oportunidad debida el deudor habrá de cubrir lo principal, lo complementario y lo accesorio, salvo que otra cosa se haya dispuesto o se acuerde luego. Esta regla tiene especial realce en materia de deudas de género, y ante todo de dinero, pero es aplicable a las restantes, y la propia que en casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”. Por otro lado, tenemos que, el INCIDENTANTE JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL tiene derecho al pago de sus HONORARIOS PROFESIONALES desde el momento en que culminó de forma voluntaria debida a la falta de dicho pago de honorarios acordados. Por lo que se debe entender que los honorarios profesionales son un beneficio económico que debe ser pagado por el Representante Legal de la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL al ABOGADO, originadas durante el desarrollo de la actividad profesional prestada por este último y, por consiguiente, el derecho al pago de las sumas causadas a favor del INCIDENTANTE no se extingue con la presentación de la renuncia AL PODER, por el contrario, su presentación, lo hace acreedor para el pago de las mismas desde el momento de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales.2. SOBRE LA INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO Respecto a la indemnización moratoria, en sentencia C-892 de 2009, la Corte Constitucional reiteró que, atendiendo el carácter cualificado de la indemnización moratoria, se debe acreditar que el incumplimiento en el pago esta fundado en la mala fe del Representante Legal de la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL, es decir, que el INCIDENTADO sigue incurriendo en mora a sabiendas de la existencia de la obligación. En este sentido, es claro que la SOCIEDAD DEMANDADA conocía de su obligación legal de pagar los HONORARIOS PROFESIONALES al DEMANDANTE, una vez se produjo la terminación del contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, y conociendo tal obligación, no procedió al pago de su liquidación judicial de manera inmediata, ni dentro de un tiempo prudencial, argumentando trámites administrativos, afectando así el derecho del DEMANDANTE al pago de tales sumas de dinero. Adicionalmente y a propósito de dicha obligación, ésta debe ser satisfecha de manera íntegra, completa y oportuna puesto que ésta debe corresponder con exactitud a la prestación debida. Frente a esto y al evidenciar la renuencia del Representante Legal de la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL al pago de la suma de dinero debida deben de ser incluidos

los intereses moratorios por el pago retardado, a favor del DEMANDANTE los intereses moratorios por falta de pago oportuno. Es así, Honorable Magistrado, como no es posible eximir a la sociedad DEMANDADA del pago de la indemnización moratoria, puesto que al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales no asumió una conducta de buena fe, debido a que a pesar de que conocía su obligación legal de pagar la suma acordada por honorarios profesionales y demás acreencias, no procedió a su pago de manera inmediata ni dentro de un plazo razonable, sino que, transcurridos dos (2) años después de la terminación del contrato verbal de prestación de servicios profesionales, sigue procediendo a su arbitrio al no pago oportuno completo y retardado de tales sumas de dinero, por ello no se puede permitir el evadir la sanción moratoria que acarrea su incumplimiento, lesivo de los derechos ciertos e irrenunciables del DEMANDANTE JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL. Por otro lado, solicito que de manera subsidiaria Se CONDENE a la sociedad DEMANDADA a pagar a favor del DEMANDANTE, el valor correspondiente a la indemnización por falta de pago que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, lo anterior se fundamenta en los argumentos esgrimidos anteriormente respecto a la mala fe del Representante Legal la sociedad DEMANDADA la empresa TRANSPORTES MULTIGRANEL en el pago de las SUMAS DE DINERO ADEUDADAS, y demás acreencias causadas COMO SON LAS COSTAS DEL PROCESO Y AGENCIAS EN DERECHO en causa propia, a favor del DEMANDANTE JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL, y adicionalmente de la siguiente manera: ARTÍCULO 65. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo. De esa manera, el Código Sustantivo del Trabajo establece que la omisión por parte del empleador en el pago de salarios o de prestaciones sociales que son debidas al momento de la terminación del contrato de trabajo, tiene como consecuencia el deber de indemnizar al trabajador, por el retardo sin justificación en el pago de sus acreencias laborales. Esto ocurre en el caso concreto, pues si bien la sociedad DEMANDADA, al momento de la terminación del contrato de prestación de servicios profesionales, tenía la obligación de pagar de forma oportuna la liquidación de los honorarios profesionales debidamente causados, la empresa no cumplió con su obligación, pues dicho pago no se ha realizado hasta el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020). Por el contrario, dicha actuación y/o comportamiento y omisión en el pago a pesar de haber ofrecido de mi parte conciliar, demuestra la mala fe por parte de la sociedad DEMANDADA, pues si bien el pago de la obligación, está sujeta a un trámite administrativo interno, dicho trámite puede tener un término razonable para su ejecución, pero ello no fue así, pues el pago de la suma adeudada no se produjo habiendo transcurrido dos (2) años después de la terminación del proceso con radicado 2018 - 00032, lo cual demuestra un retardo injustificado en el pago de los respectivos HONORARIOS PROFESIONALES al DEMANDANTE JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL. Respecto a la suma de dinero , el valor correspondiente a la indemnización por falta de pago que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente a la suma de siete millones ochocientos doce mil cuatrocientos veinte pesos (\$7.812.420) tiene lugar con ocasión a la correspondiente operación aritmética de que trata el artículo traído a colación, esto es , multiplicando 720 días correspondientes a los días de retardo contados desde el día SIETE (7) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), día en que se produjo la terminación del PROCESO ORDINARIO 2018 - 00032, hasta la fecha en que se efectúe su pago, por parte de la sociedad DEMANDANDA por el valor de un día de salario, equivalente a doscientos sesenta mil cero catorce pesos (\$260.014), dando como resultado el valor correspondiente a la suma de (\$187.498.080) MONEDA CORRIENTE. 4. SOBRE LA CONDENA EN FACULTADES EXTRA Y ULTRA PETITA El artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala la facultad del juez laboral de poder fallar extra o ultra petita si están probados los hechos que se hayan discutido en el proceso. Por esta razón, se le solicita al Honorable Magistrado a fallar extra o ultra petita si se encuentran probados emolumentos y demás acreencias o indemnizaciones distintas o mayores a las pedidas. 5. SOBRE LA CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA Respecto a la condena en costas el artículo 365 del CGP, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Teniendo en cuenta que el CGP aplica para este caso, debido a la aplicación analógica del artículo 145 del CPT Y SS...”

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPT y SS, el Tribunal procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la sociedad incidentada radica en que entre las partes se celebró un acuerdo o contrato verbal para el pago de una suma mensual y que se aportó soporte de dos abonos que se hicieron cada uno por \$1.000.000 durante el tiempo que el apoderado incidentante estuvo representando a la sociedad.

El artículo 76 del CGP establece *“el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado par recursos o*

gestiones determinadas dentro del proceso.” Sobre el trámite del incidente de regulación de honorarios, dispone el inciso segundo del mismo artículo “El auto que admite la revocación no admite recurso alguno. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la fijación de honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

De acuerdo con la norma anteriormente citada, es claro que el incidente de regulación de honorarios debe tramitarse cuando existe una revocación del poder, que puede ser expresa o tácita a través de la designación de otro apoderado. La solicitud debe realizarse por el apoderado a quien se le revocó el poder dentro de los 30 días a la notificación del auto que admite la revocación o reconoce personería al nuevo abogado.

En el caso bajo examen, revisado el expediente en el que se tramitó el proceso ordinario No. 2018-0032 adelantado por ALEXIS FEDOROVIC BULDING DIAZ contra TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN, advierte la Sala que al abogado JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL le fue conferido poder por la entidad demandada el 12 de junio de 2018 (fl. 105), el Juzgado le reconoció personería para actuar en auto del 22 de junio de 2018 (fl. 106), participó en la audiencia del artículo 77 del CPTSS celebrada el día 24 de agosto de 2018 (fl. 111) y en la de trámite y juzgamiento que se llevó a cabo el 7 de noviembre de 2018, en la cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria (fl. 213), sin que se encuentre evidencia de que la parte demandada revocara el mandato conferido o designara a apoderado diferente en el trámite de la primera y segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, no era procedente tramitar el incidente de regulación de honorarios como lo hizo el juzgado de primera instancia, sin embargo, como dicha irregularidad no fue advertida por la parte incidentada quedó subsanada de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 133 del CGP que establece *“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Aclarado lo anterior, se continuará con el estudio del recurso de apelación interpuesto por la incidentada, para lo cual la Sala tendrá en cuenta que el régimen legal que regula la prestación profesional de servicios de los abogados es el previsto para el contrato

de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, no sólo por la naturaleza misma de la actividad que cumplen dichos profesionales, sino por virtud de lo definido en el artículo 2144 de dicho ordenamiento.

Ahora bien, por el mandato una parte se encarga de gestionar por cuenta y riesgo a nombre de otra, uno o más negocios que ésta le confía, relacionados con terceros, contrato que bien puede ser gratuito o remunerado y la remuneración se determina por la convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

Son elementos esenciales del mandato que una parte confiera el encargo a la que se llama mandante; otra parte que es la que acepta el encargo que se llama mandatario, que el negocio verse sobre otros que interesen de algún modo al mandante. El objeto propio del mandato son actos jurídicos que deben cumplirse por cuenta del mandante.

Si bien el artículo 2143 del Código Civil establece que el mandato puede ser gratuito o remunerado, también se encuentra señalado en la Jurisprudencia que en el mandato civil, cuando no existe la costumbre de remunerarse se entiende que es naturalmente gratuito, siempre que las partes no hayan pactado remuneración, pero en el mandato comercial y en el judicial es de naturaleza la retribución, cuando no se ha pactado la gratuidad, y que según la segunda parte del artículo 2143 del C.C., puede ser determinada por convención de las partes, anterior o posterior a la celebración del mandato, por la ley o por el juez, lo cual se encuentra en armonía con lo consagrado en el artículo 2184 ibídem, en su ordinal 3º, que prevé que el mandante está obligado entre otras cosas, a pagar al mandatario “...la remuneración estipulada o usual...”.

En el presente caso, entre el abogado JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL y TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACION no se celebró un contrato escrito para la prestación de servicios profesionales, así lo manifestó el representante legal de la accionada al ser interrogado sobre las condiciones del acuerdo, manifestando que lo acordado fue el pago de \$1.500.000 mensuales por los servicios que él le prestaba y que “*todos los contratos independientemente de el del doctor Ortiz siempre los he firmado por tarifa mensual para atender los casos, hayan o no hayan, en este caso no se firmó porque era la costumbre.*”

Sin embargo, ninguno de los medios de prueba practicados demuestra que entre las partes se hubiese convenido el pago de una suma mensual por una asesoría como lo afirma la parte demandada.

Se decretó la práctica de dictamen pericial para lo cual se designó a la perito abogada MELBA INÉS RODRÍGUEZ quien determinó que la labor del apoderado de la demandada en el proceso ordinario debe remunerarse en diez salarios mínimos mensuales legales vigentes, cinco por la primera instancia, porque estuvo atento a todas las actuaciones, sin embargo la demanda se tuvo por no contestada y cinco por la segunda instancia con fundamento en que ésta fue desfavorable a su representado porque se aumentaron las condenas.

En la audiencia celebrada el 8 de septiembre de 2020 la auxiliar de la justicia fue interrogada por el juzgado sobre la metodología utilizada a lo que respondió que utilizó la tarifa de honorarios de CONALBOS vigente para los años 2017-2018 cuando el incidentante realizó la gestión en el proceso. Luego, el apoderado de la demandada le preguntó sobre la regla que tuvo en cuenta para la fijación de los honorarios y contestó: *“el ítem que tuve en cuenta de la tarifa de honorarios teniendo en cuenta que tuve la tarifa que estuvo vigente para los años 2017-2018, es el que establece el numeral 14.19 de dicha tarifa que establece que se tiene derecho a representación por la primera audiencia el equivalente a 5 salarios mínimos mensuales por la primera instancia y por la segunda 10 salarios mínimos, para la segunda instancia también le tuve en cuenta 5 salarios mas no los 10 en razón de no haber tenido éxito la apelación.”*

La juez de conocimiento dio validez al dictamen presentado, aspecto que no fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo tanto, al encontrarse demostrada la gestión del abogado incidentante, debe ordenarse el reconocimiento de los honorarios y sobre los dos pagos realizados por la sociedad demandada al apoderado por valor de \$1.000.000 cada uno, se observa que estos documentos fueron allegados por la parte demandada el 8 de septiembre de 2020, es decir, por fuera de la oportunidad procesal correspondiente para que esta parte solicitara la práctica de medios probatorios. Nótese que en el término de traslado para que se pronunciara sobre el escrito del incidente, la parte accionada guardó silencio, por lo que la juez sólo decretó los solicitados por la parte actora y de oficio ordenó la práctica de interrogatorios a las partes. Pero si en gracia de discusión, fuera

procedente valorarlos, de su revisión se concluye que no ofrecen certeza que los pagos se realizaran como abonos para la gestión del abogado en el trámite del proceso 2018-0032, pues en estos se anotó abono a honorarios el 28 de agosto de 2018 y abono a cuentas el 7 de septiembre de 2018 y ya quedó establecido que el abogado además de representar a la sociedad en el proceso de la referencia, también adelantó otros trámites y asesorías para la mencionada sociedad, así lo afirmó el representante legal en el interrogatorio en el cual dijo que los abogados se contrataban para temas laborales y específicamente al preguntársele si había pagado alguna suma por concepto de honorarios por la representación en el proceso manifestó: *“No doctora, no se les han pagado ni tampoco se les ha aceptado porque como le comento todos los contratos con mis abogados no son por cuota litis en el tema laboral yo solo contrato un abogado hasta que el abogado se cansa o quiere buscar otra empresa o ya no le parece que los negocios sean valiosos conmigo pero todas mis negociaciones son de \$1.500.000 mensuales para esta rama especial que es la laboral...”*

De acuerdo con todo lo anterior, concluye la Sala que la decisión de la juez de primera instancia al ordenar a la accionada el pago de los honorarios al abogado que la representó en el trámite del proceso 2018-0032 se encuentra ajustada a derecho y por tal razón se debe confirmar.

Finalmente y sobre las solicitudes que formula el incidentante en el escrito de alegados presentado en segunda instancia, para que se profiera condena por indemnización moratoria e intereses moratorios, luego de revisarse la solicitud de regulación de honorarios se advierte que no se incluyeron estas peticiones y tampoco presentó inconformidad contra la decisión de primera instancia, por lo que el Tribunal como corporación de segunda instancia carece de facultades para decidir de manera extra o ultra petita, ya que el artículo 50 del CPTSS otorga dicha facultad únicamente al juez de única y primera instancia, siempre que los hechos que originen las condenas hayan sido discutidos en el proceso y se encuentren debidamente probados. En los anteriores términos queda resuelto el tema objeto de apelación, por lo que se confirma la decisión de primera instancia.

Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a la parte demandada, se fija como agencias en derecho \$200.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha dentro del incidente de regulación de honorarios adelantado por **JORGE ALBERTO ORTIZ BERNAL** contra **TRANSPORTES MULTIGRANEL S.A. TM GRANEL EN REESTRUCTURACIÓN**, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho \$200.000.



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA